

Hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que el término de traslado concedido al demandado de la solicitud de desistimiento propuesto por la apoderada de la entidad demandante se encuentra vencido sin que el demandado se haya pronunciado a la misma; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00069-00
CLASE PROCESO:	VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN MUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA:	MARGY GERALDINE ARAQUE ORTÍZ
ASUNTO:	DECRETA DESITIMIENTO PRETENSIONES
DEMANDADO:	WILLIAM SÁNCHEZ DÍAZ.

**Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO instaurado por la entidad BANCOLOMBIA S.A; quien actúa a través de apoderada judicial, contra WILLIAM SÁNCHEZ DÍAZ, una vez vencido el término de traslado al demandado, de la petición de las pretensiones incoadas por la apoderada de la entidad demandante, quien se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno.

**DE LA PETICIÓN DE DESITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES:**

La Dra. Margy Geraldine Araque Ortiz, solicita al despacho: 1) *De conformidad con lo indicado por el artículo 314 del C. G. P; la parte **DEMANDANTE** desiste de las pretensiones promovidas en contra del demandado **WILLIAM SÁNCHEZ DÍAZ**, toda vez que realizó el pago total de la obligación objeto del contrato de Leasing.* 2) *En consideración a que la presente demanda fue instaurada en forma virtual en virtud de la Ley 2213 de 2022, solicito al Despacho que una vez quede en firme la decisión se archiven las diligencias.* 3) *Finalmente, solicito a su Señoría que **NO** condene en costas a la parte que desiste, y se dé trámite a lo acordado en el numeral 4 del artículo 316 ibídem, para que una vez vencido el término allí indicado y de no presentarse oposición, su señoría decrete el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

**Consideraciones del Despacho.**

Frente a la solicitud de desistimiento propuesto, el artículo 314 del C.G.P; invocado prescribe: **"Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprometidas con él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá ser suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"*

Ahora, frente a las personas que no pueden desistir, el artículo 315 de la misma obra procesal prescribe: **"Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:**

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.*

En tanto que, el numeral 4 del artículo 316 de la misma obra procesal indica: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*.

Como la solicitud de desistimiento reúne las exigencias de los artículos 314 y 315 y el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P; ya transcritos y la apoderada está debidamente facultada para desistir, el despacho accederá a la misma; sin

condenar en costas y perjuicios a la parte demandante; dado que no medió oposición del demandado a la solicitud, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por la apoderada de la entidad Bancolombia S.A; contra William Sánchez Díaz; radicada bajo el N° 2022-00069-00.

**SEGUNDO:** El despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO:** Ordena archivar el diligenciamiento dejando las constancias y anotaciones de rigor, sin necesidad de devolución de la misma al haber sido presentada por medio digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 006 FIJADO HOY 24-02-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**OLGA ALBAÑIL REYES**  
**SECRETARIA AD HOC**